

dente de la Cámara de Representantes, **CARLOS M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 121 DE 1936

(16 de septiembre)

por la cual se organiza la campaña contra el pian.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° A partir del año de 1937 la campaña contra el pian en el litoral Pacífico será hecha con fondos nacionales, departamentales y de la Intendencia del Chocó, en forma sistematizada y general, y ciñéndose a las normas que indique el Departamento Nacional de Higiene.

ARTICULO 2° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá una partida de cien mil pesos (\$ 100,000) como contribución nacional para dicha campaña en el año de 1937. En los Presupuestos de los años siguientes se incluirá en cada vigencia una partida de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) con el mismo objeto hasta completar un período de ocho años.

ARTICULO 3° El Departamento Nacional de Higiene queda autorizado para celebrar convenios, arreglos o contratos con los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle y la Intendencia del Chocó, sobre la base de la contribución de dichas secciones, y con el objeto de unificar la dirección de la campaña antiplánica y de uniformar los sistemas técnicos y administrativos para asegurar la eficacia de ella.

PARAGRAFO 1° Es entendido que la colaboración entre la Nación y las secciones respectivas se hará tomando como base una contribución nacional que cubra la mitad del costo de la campaña total del litoral Pacífico.

PARAGRAFO 2° Los Departamentos citados y la Intendencia del Chocó deberán aceptar las normas técnicas del Departamento de Higiene en lo que se relaciona con la lucha antiplánica y con la extensión de trabajos de las comisiones sanitarias creadas para tal fin hacia las luchas antipalúdicas, antianémicas, etc.

ARTICULO 4° La Dirección Nacional de Higiene queda también autorizada para celebrar contratos similares a los contemplados en el artículo anterior, con los demás Departamentos, Intendencias y Comisarias que confronten el mismo problema de la lucha contra el pian.

ARTICULO 5° El Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir los créditos suplementarios o extraordinarios que sean necesarios a fin de asegurar en cada vigencia la totalidad de la contribución nacional para esta campaña, por un período de ocho años.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **LAURENTINO QUINTANA.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GABRIEL BAQUERO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de septiembre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 122 DE 1936

(18 de septiembre)

por la cual se funda un establecimiento sanitario y se declaran de utilidad pública las fuentes minerales y termominerales existentes en Coconuco (Cauca).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Después de sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional procederá a hacer estudiar, por una comisión técnica, las fuentes minerales y termominerales existentes en el Municipio de Coconuco (Departamento del Cauca), con el objeto de fundar allí un establecimiento sanitario.

ARTICULO 2° Decláranse de utilidad pública los terrenos donde se hallen las fuentes minerales y termominerales en dicha región.

ARTICULO 3° Para la adquisición de los terrenos de que habla esta Ley, y para la fundación del establecimiento sanitario, destinase la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000), suma que será incluida en los Presupuestos de las próximas vigencias, en contados de treinta mil pesos (\$ 30,000) anuales cada uno.

ARTICULO 4° Queda autorizado el Gobierno Nacional para contratar con el Departamento del Cauca los estudios a que hace referencia el artículo 1°, lo mismo que la construcción del establecimiento sanitario, reconociendo a esta entidad las sumas que se inviertan para este fin.

ARTICULO 5° La Dirección Nacional de Higiene reglamentará e inspeccionará lo dispuesto en esta Ley, en lo que fuere de su incumbencia.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **LAURENTINO QUINTANA.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 13 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Industrias y Trabajo, **Benito HERNANDEZ B.**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA.**

LEY 123 DE 1936

(28 de septiembre)

por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3° de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Incorpórase a la red nacional de vías de comunicación de que trata el artículo 2° de la Ley 88 de 1931, la carretera que partiendo de Girardot, va a Ibagué.

Artículo 2° Destinase la suma de cien mil pesos